

Constancia secretarial: Le informo señora juez que el día de 23 de octubre de 2020, fue puesta en conocimiento de la entidad accionante mediante correo electrónico, la respuesta brindada por la accionada, en el cual se otorgó el término de 1 día hábil para que se pronunciara al respecto. En efecto el día 26 de octubre se allega email del área jurídica de la entidad accionante mediante el cual manifiestan que la respuesta no era satisfactoria ya que no se hacía corrección del certificado ni se asumió el pago del bono pensional.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP Protección
Accionado:	PAR TELECOM
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00624 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 657 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por AFP PROTECCIÓN por intermedio de apoderada judicial en contra del PAR TELECOM para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el 21 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la corrección del certificado de histórico laboral entre los periodos del marzo de 1992 a marzo de 1994 y asumir el pago de la cuota del bono pensional del afiliado Luis Octavio Cardona Salazar, al no estar inscrito en el cálculo actuarial.

Indicó que, a la fecha la accionada no brindo una respuesta de fondo clara y concreta frente a tal requerimiento vulnerando así el derecho fundamental a la petición consagrado en la constitución política de Colombia.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara al **PAR TELECOM**, emitir respuesta inmediata al derecho de petición radicado El 21 de septiembre de 2020 en los términos solicitados.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 20 de octubre de 2020 enviado por correo electrónico a la entidad accionada, esta allegó contestación a la acción de tutela, manifestando que ya había dado respuesta de fondo clara y concreta a las peticiones de la accionante, en la cual se explicaban los motivos por los cuales no procedía la corrección del certificado laboral mediante el Cetil, y el pago de la cuota del bono pensional toda vez que ya se había ordenado la actualización del cálculo actuarial como lo demuestra el oficio remitido a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Prueba de lo anterior, aporta copia del certificado del Cetil, copia de las comunicaciones enviadas a la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y la respuesta al derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior solicita desestimar las peticiones del accionante por haber operado el fenómeno del hecho superado.

4. Problema jurídico: Conciérne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, y de verificarse tal situación, se estudiará si la misma da respuesta de forma clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario

utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

(Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que AFP PROTECCIÓN, presentó solicitud el día 21 de septiembre de 2020, la cual consistía en la corrección del certificado laboral del afiliado LUIS OCTAVIO CARDONA SALAZAR y la expedición acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la cuota o parte del bono pensional toda vez que no se encontraba incluido en el cálculo actuarial.

Sin embargo, afirmó el demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 20 de octubre de 2020, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo sobre las solicitudes antes referenciadas, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la parte accionada se pronunció frente a los hechos y peticiones de esta acción constitucional, afirmando que había dado trámite a la solicitud, desde el pasado 8 de octubre de 2020, no obstante no se resolvió favorablemente su solicitud explicando las razones jurídicas y fácticas de tal situación.

Ahora bien, el Despacho puso en conocimiento dicha respuesta mediante email enviado el día 23 de octubre de 2020, obteniendo como resultado el siguiente pronunciamiento de la parte actora:

"Buenos días, conforme a la solicitud elevada por el despacho me permito informar que la comunicación remitida por la Entidad accionada no es de fondo frente a la solicitud elevada por esta AFP.

*La petición claramente señalaba que: "Se hace necesario que la Entidad **corrija** el certificado para los periodos desde 02 de marzo de 1992 hasta 29 de marzo de 1994 y asuman la responsabilidad del pago, porque al consultar las bases de datos del Ministerio de Hacienda en las entidades cotizantes, **no se encuentra el afiliado inscrito en el cálculo actuarial**".*

La Entidad contesta que el afiliado si se encuentra inscrito conforme a un oficio (en el que no se relaciona el nombre del afiliado) en el que el Ministerio acepta la actualización del cálculo. No obstante, la solicitud de esta Administradora obedeció a que se habían realizado las revisiones correspondientes en la base de datos del Ministerio sin encontrar la Entidad empleadora del afiliado, esto es, la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Rosa de Cabal (anexo 1) y validando directamente en la base de datos que tiene Telecom tampoco se encuentra el afiliado (anexo 2).

Esto quiere decir que ni la empresa empleadora ni el afiliado se encuentran dentro del cálculo actuarial (la revisión se realizó nuevamente el día de hoy), por lo que la comunicación enviada no es una respuesta de fondo y sólo pretende confundir al despacho. Como lo señaló el PAR TELECOM:

Así las cosas, dado que el afiliado NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL CÁLCULO ACTUARIAL es necesario que la Entidad proceda con la corrección del certificado conforme se estableció en la petición.

Es motivo de disenso para esta parte, que el juez de instancia considere que en el presente trámite nos encontramos en presencia de una carencia actual de objeto jurídico dada la configuración de un hecho superado ya que mal podría predicarse una solución al caso de marras dada la falta de solución de fondo a lo pedido.

Esta Administradora desconoce, en qué fecha probable la entidad procederá con la respuesta y notificación de lo solicitado. Dejando así en un estado de indefinición el derecho de petición de Protección S.A y, en consecuencia, de nuestro afiliado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

“No se considera una respuesta efectiva la información que se da al peticionario sobre cuál es el estado del trámite en que se encuentra su solicitud y el número de turno, o la expresión de que ya se han surtido algunos trámites preparatorios al acto definitivo, pues lo que verdaderamente interesa a aquél, es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a sus inquietudes o respecto de lo que entraña a sus derechos”. (Sentencia T-609 de 1998).

La regla para decidir en cuanto a respuestas vagas, ambiguas o evasivas, con fórmulas genéricas o que no dicen nada sobre lo planteado, es que no pueden ser aceptadas como válidas para efectos del derecho de petición, toda vez que la respuesta debe ser clara, completa y de fondo respecto a lo solicitado.

Así lo dijo también la Corte Constitucional en la Sentencia T-046 de 2007:

“Es importante que el juez de instancia tenga en cuenta que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. La garantía de este derecho se satisface únicamente con respuestas de fondo. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones no están amparadas por lo dispuesto en el contenido normativo del artículo 23 de la Constitución Política.”

De lo anterior puede colegirse que lo pretendido por la parte actora no es obtener respuesta de su solicitud sino coaccionar a la entidad PAR TELECOM a asumir el pago de la cuota del bono pensional de su afiliado argumentando hechos ajenos a la presente controversia, pues del intercambio de correos electrónicos aportados con la tutela, se deduce que la accionante conocía de la remisión del oficio de fecha 1o de abril de 2019 a la Oficina de Bonos Pensionales donde autorizaba la actualización del cálculo actuarial de todos sus empleados, del cual a la fecha al parecer no se ha obtenido respuesta, carga que bajo ninguna circunstancia puede endilgarse a la accionada.

Para este estrado judicial es claro que, la presente acción constitucional gira en torno al Derecho de Petición presentado por la A.F.P. Protección y si la respuesta emitida cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia nacional, encontrando que la misma cumple con dichos requisitos, esto es, fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado,

aclarando que esta no debe ser necesariamente favorable a los intereses del peticionario, tal y como ocurre aquí pues la accionada explicó de forma clara, coherente y concreta los motivos por los cuales no corregía el certificado y asumía el pago del bono pensional.

Sera objeto de discusión en otro escenario procesal si los argumentos expuestos por la accionada en su respuesta son válidos para eximirse del pago de dicho emolumento y de la corrección del sistema cecil, pues no puede pretender la parte actora que en esta acción constitucional se resuelvan controversias que no son de la esfera de competencia del juez constitucional y que ameritan un verdadero juicio ante la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la petición presentada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección fue resuelta y puesta en conocimiento dentro del término legal oportuno, no obstante la inconformidad de la peticionaria por no lograr la corrección del certificado y el pago del bono pensional, no pueden ser considerados una vulneración al derecho de petición, pues como se dijo, se trata ahora de una controversia que excede los límites del alcance de la respuesta brindada.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por **AFP PROTECCIÓN S.A.** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS PAR.** como consecuencia de un **HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ